



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de septiembre de 2021

Dentro del presente trámite de acción constitucional, se tiene que el abogado **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, promovió acción de tutela como apoderado judicial de la señora **LUZ DARY MARIN MUÑOZ**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN**, por considerar que le vulneran el derecho fundamental de petición, al mínimo vital, la dignidad humana, al debido proceso y la seguridad social a su representada.

Por consiguiente y habiendo correspondido por reparto el trámite de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ya que, si bien el medio de control de la acción de tutela, lo posee cualquier persona para hacer valer sus derechos fundamentales, es necesario que mínimamente las partes asuman ciertas cargas.

Se tiene entonces, que la acción de tutela puede ser interpuesta por el titular del derecho, directamente o a través de apoderado, o por intermedio de agente oficioso, en caso de estar imposibilitado para ello, resaltándose que, si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a que se trata de la protección de derechos fundamentales, existen unas cargas mínimas que deben soportar quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de su protección.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que el abogado JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ, no allegó poder que lo faculte para actuar en nombre y representación de la señora LUZ DARY MARIN MUÑOZ, dentro de la presente acción de tutela, pese a señalar que así lo está haciendo, por lo que no se encuentra facultado para ejercer la presente acción constitucional, al carecer de personería adjetiva para su interposición; aunado a que tampoco puede actuar como agente oficioso, ya que no se manifestó circunstancia que imposibilite a la señora LUZ DARY MARIN MUÑOZ, ejercer la acción en forma directa.

Consecuente con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará a la parte actora, para que corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud de tutela promovida por el abogado **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ** en nombre y representación de la señora **LUZ DARY MARIN MUÑOZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN**, por falta de personería.

SEGUNDO: ORDENAR al abogado **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ** corrija la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela en nombre y representación de la señora **LUZ DARY MARIN MUÑOZ**; para lo cual, se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No. 146** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **6** de **SEPTIEMBRE** de 2021.



Secretaria